



1

Lea atentamente el caso propuesto y resuelva en su calidad de Juez de Cámara la cuestión planteada.

El Juez de primera instancia tuvo "prima facie" acreditado que el pasado 21 de diciembre de 2017, M.F.D de 20 años de edad, y M.D.C. de 17 años de edad, se trasladaron desde la Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, hacia la localidad de Zarate, Provincia de Buenos Aires, con la promesa de trabajo ofrecida por Julio Arancibia, a la primera de las nombradas.

Al arribar a la Terminal de Micros, Arancibia las fue a buscar y las llevó a un departamento donde quedaron alojadas.

Arancibia salió dejándolas encerradas bajo llave, llevándose además la documentación de ambas.

Que al rato, se hizo presente en el departamento Carlos Aguirre, quien frente a la intención de las víctimas de retirarse, les manifestó que no podían salir hasta que regresara Arancibia. Ese mismo día, más tarde, en el automóvil de Aguirre, MFD y MDC fueron llevadas al bar "Calipso", frente al puerto de la localidad de Zarate, sitio en el que los esperaba Arancibia. Allí, consumieron cocaína suministrada por este último, quien les dijo que quería que trabajaran ejerciendo la prostitución, que les daría un porcentaje del dinero que ellas ganaran. Luego, les manifestó que no podían hospedarse en el departamento, y fue así como quedaron alojadas en las habitaciones contiguas al citado bar, donde también Arancibia les proveyó marihuana, alcohol y cocaína, refiriéndoles que se iba a encargar de conseguir clientes.

Finalmente, MFD logró comunicarse a través de un mensaje de texto, desde su teléfono celular, que ocultaba entre sus pertenencias, con una persona conocida a quien le requirió auxilio, siendo esa quien diera aviso a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, quienes con una orden de allanamiento, se dirigieron a las habitaciones del local, encontrando a MFD y MDC, incautando además el teléfono señalado, 15 gramos de marihuana y tres envoltorios de cocaína, uno de ellos abierto a medio consumir.

En esas circunstancias, los preventores identificaron en la puerta del local a Carlos Aguirre, en cuyo poder se encontraban las llaves de las habitaciones.

Asimismo, en una de las mesas del bar se identificó a Pedro Coria, quien refirió que estaba esperando a su amigo Julio Arancibia, para ir a encontrarse con MFD y MDC.

Que en esos instantes, arribó al lugar Julio Arancibia, a quien identificado y requisado por el personal preventor, se le secuestró una bolsa conteniendo 40 gramos de marihuana y un envoltorio de papel con una piedra de 35 gramos de cocaína. Asimismo, de la requisa del vehículo, propiedad del nombrado, se incautaron los documentos de las femeninas señaladas precedentemente, disponiéndose la inmediata detención de Arancibia y Aguirre.

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO

Comisión de Selección de Magistrados y Funcionarios Judiciales
Calle 2430 de la República del Poder Judicial de la Nación

En oportunidad de prestar declaración a tenor del art. 294 de CPPN, Arancibia sostuvo que conoció a MFD en la Ciudad de Clorinda en el año 2015, manteniendo una relación sexo-afectiva.

Que en el mes de diciembre del pasado año, le ofreció trabajar de mesera en el local "Calipso", a lo cual aceptó y le solicitó trabajo para su amiga MDC, para desempeñarse en el mismo lugar. Agregó que los documentos hallados en su vehículo fueron dejados por ambas mujeres, expresando además con relación a las sustancias halladas en su poder, que las misma estaban destinadas a su consumo personal.

Por su parte, Aguirre, hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

A lo largo de la instrucción, se peritó el teléfono incautado en poder de MFD, constando el mensaje de texto que originara la denuncia.

Del mismo modo, de las cámaras ubicadas en la Terminal de Micros de Zarate, se verificó que Julio Arancibia, recibió a las víctimas en su arribo a esa localidad.

De la pericia comparativa sobre la sustancia hallada en la habitación de las víctimas y la secuestrada en poder de Arancibia, arrojó resultado positivo en cuanto a estupefaciente y coincidencia en cuanto a sus características respecto del clorhidrato de cocina.

Asimismo, se contó con el testimonio de las víctimas, mediante la utilización de Cámara Gesell, y se incorporó el informe labrado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Personas, el cual da cuenta sobre la situación de vulnerabilidad en el que se encontraban inmersas MDF y MDC, así como la existencia de indicadores traumáticos y post traumáticos que presentaban las nombradas.

Que mediante el resolutorio de fecha 10 de febrero de 2018, e Sr. Juez de grado dispuso decretar el procesamiento con prisión preventiva de Julio Arancibia, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas de una persona mayor de 18 años, y trata de personas de una persona menor de 18 años, en concurso real con suministro gratuito de estupefacientes para consumo, agravado por ser en perjuicio de una menor de 18 años (art. 145, bis y ter, del CP, y art. 5to inc "e", último párrafo, con la agravante del inciso "a" del art. 11, ambos de la ley 23.737, y arts. 45 y 55 del CP).

Asimismo, decretó el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Aguirre, por considerarlo "prima facie" coautor del delito de trata de personas, de una persona mayor de 18 años, y trata de personas de una persona menor de 18 años (art. 145 bis y ter del CP y 45 del CP).

Contra dicha resolución, la defensa de dichos imputados interpuso recurso de apelación, sosteniendo en primer lugar que la valoración de la prueba del "a quo", sólo se basó en los testimonios de las víctimas, los que a su entender, estuvieron inducidos por los profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento del Ministerio de Justicia de la Nación.

Además, refirió la defensa que no se pudo acreditar que el comportamiento de Arancibia estuviera destinado a captar la voluntad de las supuestas víctimas, toda vez que las mismas



2

se le acercaron voluntariamente a solicitarle trabajo, encontrándose ausentes los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal endilgado.

Asimismo, subsidiariamente que los delitos de trata imputados a sus defendidos ha quedado en grado de tentativa, puesto que la actividad de explotación sexual no resultó consumada en virtud del allanamiento practicado, así los elementos valorados como prueba no logran convencer que el comportamiento de los imputados haya estado dirigido a la realización de alguna de las finalidades de explotación prevista como elemento normativo del delito de trata.

En cuanto al suministro de estupefaciente que le fuera endilgado a Arancibia, sostuvo la defensa que no existe prueba alguna en cuanto a la "ultra intención" de suministro, considerando arbitrario de parte del "a quo" extender la responsabilidad sobre la tenencia de estupefacientes de parte de las femininas, a un suministro de parte de su defendido.

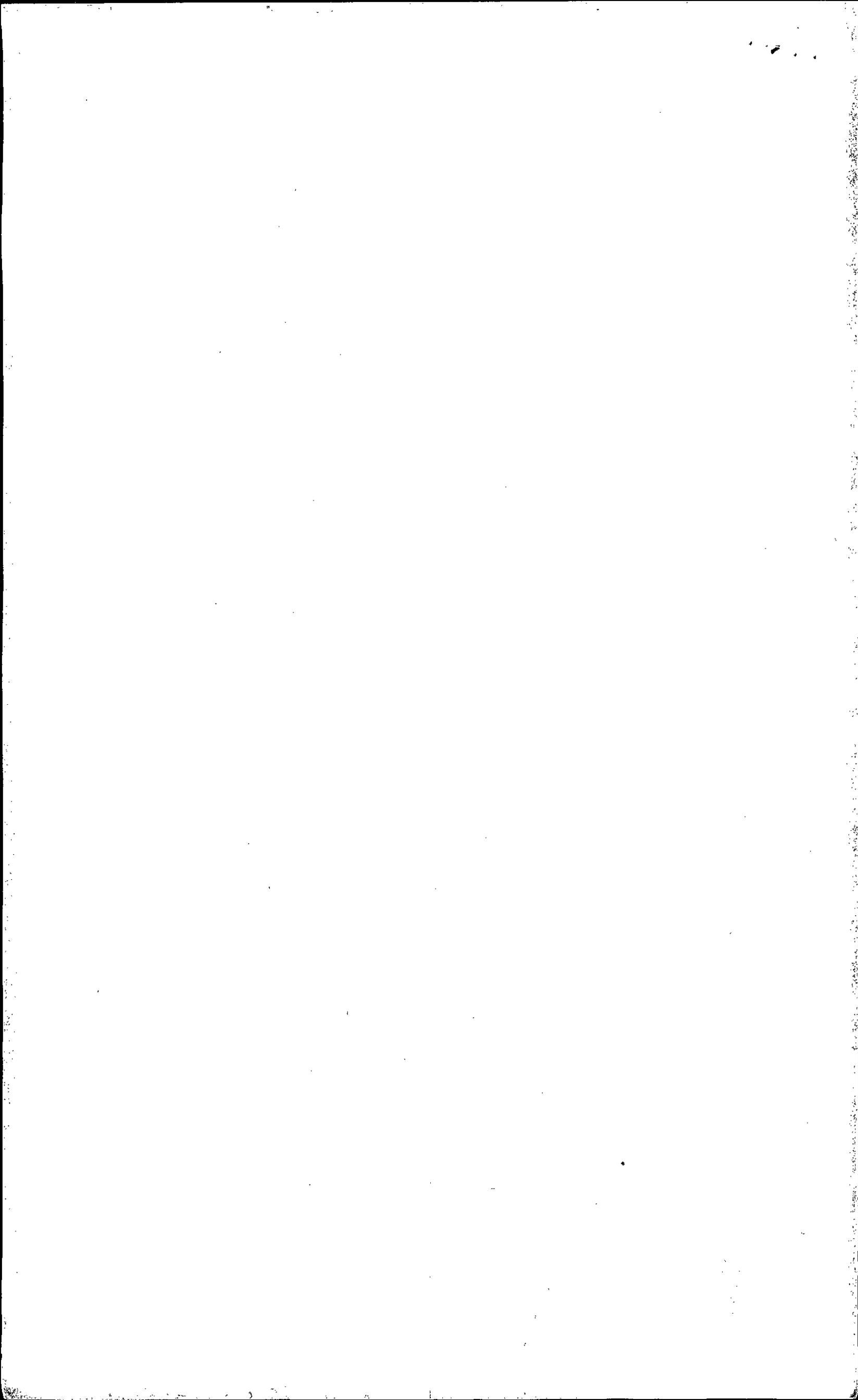
En segundo lugar, señaló que la droga hallada en poder de Arancibia, tenía como destino el consumo personal del nombrado, circunstancia que bajo ningún concepto ha tenido trascendencia a terceros, solicitando por ende la aplicación del precedente "Arriola" de la CSJN, y en consecuencia el sobreseimiento del normado con relación a tal hipótesis.

Con relación a la situación procesal de Carlos Aguirre, sostuvo la defensa que en el hipotético caso que VE considere acreditado el hecho de la participación que le cupo al nombrado, aquella no ha excedido de una mera colaboración secundaria, toda vez que su aporte de ningún modo ha sido indispensable para la producción del resultado.

El Sr. Fiscal en la audiencia respectiva peticionó que se confirme el auto de procesamiento decretado por el Juez instructor, y se disponga el decomiso del inmueble utilizado para la explotación sexual de las víctimas.

Usted como vocal debe emitir su voto.

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación





5

Lea atentamente el caso propuesto y resuelva, en su calidad de Juez de Cámara la cuestión planteada.

1. Se presenta el Sr. Juan Ignacio Sánchez Costas e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 24/2017, dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Luján (UNLU), a fin de que se declare su nulidad, por medio de la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto, contra la decisión que lo privó de su cargo. Sostiene que desde el mes de mayo de 2017 se desempeñaba como Responsable de Presupuesto en la Subsecretaría Económico y Financiera, dependiente de la Secretaría de Administración, y que de forma intempestiva, luego de diversos maltratos, el Secretario de Administración, Sr. Roberto Fonseca, elevó al Rector un proyecto dejando sin efecto su designación por "razones operativas y de servicio" y con motivo de la emergencia económica (Ley 25.561), quien finalmente suscribió dicha disposición. Alega que el Sr. Fonseca comenzó a perseguirlo desde que fue designado en la planta permanente, por considerarlo una amenaza y una inconveniente competencia. Arguye que el acto administrativo dictado se encuentra desprovisto de los elementos esenciales "motivación" y "causa", así como también se exhibe arbitrario y atenta contra el principio de razonabilidad.

2. La demandada sostiene: i) que la demanda debe ser rechazada sin más, en atención a que la actora no ha agotado la vía administrativa, omitiendo así un requisito obligatorio de admisibilidad de la acción, como asimismo ha soslayado presentar su reclamo ante los Juzgados Federales de Primera Instancia; ii) que el Sr. Sánchez Costas no tiene derecho a mantenerse en el cargo, puesto que si bien ha sido designado en planta permanente, al momento de dejar sin efecto su designación se encontraba en período de prueba en los términos del art. 17 de la Ley 25.164, que dispone "*Durante el período en que el agente no goce de estabilidad, su designación podrá ser cancelada*"; iii) que la decisión de dejar sin efecto la designación es enteramente discrecional, y fundada en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, referidos a la reestructuración del área "Control Presupuestario" en la que se desempeñaba el accionante con motivo de la modernización y agilización de los procedimientos internos que hacen a la función de dicha dependencia; iv) que en su lugar ha sido designada la Sra. Ana Julia Posse, de manera que no podría restituirse al cargo sin afectar derechos de terceros.

3. Del expediente se desprenden las siguientes constancias: i) dictamen del Sr. Fiscal Federal aconsejando la habilitación de la instancia; ii) expediente

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

administrativo, del cual se extrae: a) que el Sr. Sánchez Costas ingresó a la UNLU con un contrato de locación de servicios el día 25/08/2012 en la Secretaría de Planeamiento; b) que desde el 01/03/2014 hasta el 31/12/2015 se desempeñó en el área de "Recursos Humanos"; que a partir del 01/01/2016 fue trasladado al área de "Control Presupuestario"; c) que el día 20/07/2016 fue designado en la planta transitoria; d) que el día 30/05/2017 fue ascendido y designado en planta permanente por concurso como Responsable de Presupuesto; e) que los días 25/06 y 10/07 del año 2017 gozó de licencia por enfermedad psiquiátrica; f) que el día 06/08/2017 el Secretario de Administración elevó un proyecto de disposición al Rector de la UNLU, a fin de que se deje sin efecto la designación del Sr. Sánchez Costas en la planta permanente por mal desempeño e incumplimientos varios; g) que el día 12/08/2017 el accionante solicitó licencia por motivos personales para el día 14/08/2017, la cual fue concedida; h) que el día 25/08/2017 el rector suscribió la Disposición N° 239/17, dejando sin efecto la designación del Sr. Sánchez Costas en la planta permanente como Responsable de Presupuesto "por razones operativas y de servicio" e invocando la emergencia económica de la ley 25.561 y normas dictadas en consecuencia, aunque allí también se afirmó que "la decisión no cuestiona la idoneidad del agente, ni se aplica en virtud de una medida disciplinaria"; i) que el día 14/11/2017 el Consejo Superior de la UNLU dictó la Resolución N° 24/17 rechazando el recurso jerárquico interpuesto contra la Disposición N° 239/17; j) que no se encuentra discutido que al momento del dictado del acto el agente se encontraba en período de prueba; k) en la causa no existen constancias de que el cargo del Sr. Sánchez Costas haya sido ocupado por otro agente de la Universidad.

Pasan los autos para dictar sentencia definitiva.



4

Normativa

Ley 25.164

Artículo 17. — El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional.

La adquisición de la estabilidad en el empleo se producirá cuando se cumplieren las siguientes condiciones:

- a) Acredite condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas objetivos establecidos para la gestión durante transcurso de un período de prueba de doce (12) meses de prestación de servicios efectivos, como de la aprobación de las actividades de formación profesional que se establezcan.
- b) La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica para el cargo.
- c) La ratificación de la designación mediante acto expreso emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, vencimiento del plazo establecido en el inciso a).

Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el inciso citado sin que la administración dicte el acto administrativo pertinente, designación se considerará efectuada, adquiriendo el agente el derecho a la estabilidad.

Durante el período en que el agente no goce estabilidad, su designación podrá ser cancelada.

El personal que goce de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de relación de empleo público dentro del ámbito presente régimen.

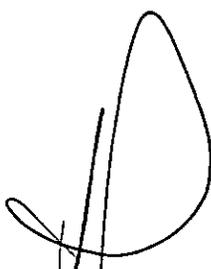
La estabilidad en el empleo cesa únicamente cuando se configura alguna de las causales previstas en la presente ley.

Artículo 42. — La relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional concluye por las siguientes causas:

- a) Cancelación de la designación del personal sin estabilidad en los términos del artículo 17.

Ley 24.521

Artículo 32. — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.


JOSE FELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escrivanes
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial

